Motivos y principales alegaciones

Las demandantes impugnan la declaración, recogida en la primera parte del artículo 1 de la Decisión de la Comisión C(2008) 3512 final, de 23 de julio de 2008 (C48/2006, ex N 227/2006), sobre las medidas de Alemania a favor de DHL y del aeropuerto de Leipzig-Halle, de que la aportación de capital concedida por Alemania al aeropuerto de Leipzig-Halle representa una ayuda de Estado al aeropuerto y que el importe de dicha ayuda de Estado asciende a 350 millones de euros.

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan ocho motivos.

En primer lugar, las demandantes alegan que las normas en materia de ayudas de Estado no son aplicables, porque el aeropuerto no es una empresa en el sentido de dichas normas, por lo que se refiere a la ampliación de la infraestructura del aeropuerto regional.

En segundo lugar, la Flughafen Leipzig-Halle GmbH es una sociedad estatal creada *ad hoc* («single purpose vehicle») que presenta una estructura organizativa de Derecho privado y que, por lo tanto, como es sabido, en la medida en que el Estado la dota de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, no cabe considerarla como beneficiaria de una ayuda.

En tercer lugar, consideran que la Decisión impugnada es intrínsecamente contradictoria porque, en dicha Decisión, la Flughafen Leipzig-Halle GmbH es tratada al mismo tiempo como beneficiaria y como donante de una ayuda.

En cuarto lugar, la aplicación de las Directrices publicadas en el año 2005 (¹) a hechos ocurridos antes de su publicación es contraria a los principios de irretroactividad, de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima y de igualdad. Según las demandantes, únicamente resultaban aplicables las Directrices de la Comisión del año 1994 (²).

Además, las demandantes alegan que, al faltarle al gestor de los aeropuertos regionales la condición de empresa, las nuevas Directrices infringen el Derecho comunitario primario en la medida en que carecen de fundamento fáctico y son intrínsecamente contradictorias. Asimismo, las Directrices de 2005 sujetaron al Derecho en materia de ayudas de Estado la construcción de aeropuertos, mientras que en las anteriores Directrices de 1994 dicha actividad había sido expresamente excluida de la aplicación de la normativa sobre ayudas. A juicio de las demandantes, en vista del contenido diametralmente opuesto de las Directrices antiguas y nuevas, así como del hecho de que no se haya anulado la normativa de 1994, no queda claro cómo se desea calificar jurídicamente la financiación de la infraestructura aeroportuaria.

En sexto lugar, las demandantes sostienen que la Comisión ha infringido las normas de procedimiento, puesto que no aplicó a la aportación de capital calificada por ella como ayuda de Estado las disposiciones del Reglamento (CE) nº 659/1999 (³) sobre ayudas existentes.

En séptimo lugar, las demandantes consideran que las Directrices de 2005 burlaron asimismo el reparto de competencias entre los Estados miembros y la Comisión, en la medida en que la Comisión, a través de una interpretación amplia de los

elementos constitutivos de una «empresa» a efectos del artículo 87 CE, apartado 1, extiende sus competencias frente al marco previsto en el Tratado CE y, también mediante dicha interpretación, coloca bajo el control de los órganos comunitarios operaciones sujetas a la soberanía administrativa nacional.

Por último, las demandantes consideran que la Decisión impugnada es intrínsecamente contradictoria y que, asimismo, incumple la obligación de motivación recogida en el artículo 253 CE.

(¹) Comunicación de la Comisión — Directrices comunitarias sobre la financiación de aeropuertos y las ayudas estatales de puesta en marcha destinadas a compañías aéreas que operen desde aeropuertos regionales (DO 2005, C 312, p. 1).

regionales (DO 2005, C 312, p. 1).

(2) Comunicación de la Comisión — Aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE y del artículo 61 del Acuerdo EEE a las ayudas estatales en el sector de la ayiación (DO 1994, C 350, p. 7).

tales en el sector de la aviación (DO 1994, C 350, p. 7).

(3) Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2008 — EuroChem MCC/Consejo

(Asunto T-459/08)

(2008/C 327/66)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: EuroChem Mineral y Chemical Company OAO (EuroChem MSS) (Moscú, Rusia) (representantes: P. Vander Schueren y B. Evtimov, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el Reglamento (CE) nº 661/2001 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 384/96 (¹), en la medida en que el citado Reglamento impone un derecho antidumping a las demandantes, a sus sociedades filiales y a sus empresas vinculadas, que se enumeran en el considerando 23, letras a) y c), de la exposición de motivos y en los artículos 1, apartado 2, letra a), y 2, apartado 2, letra a), del Reglamento impugnado.
- Que se condene al Consejo al pago de las costas ocasionadas por el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes formulan dos motivos de anulación, el segundo de los cuales está dividido en dos puntos.

En primer lugar, las demandantes afirman que tanto el Consejo como la Comisión infringieron el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base (2), y/o incurrieron en un incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, al no iniciar por su propia iniciativa una reconsideración provisional del perjuicio y de las afirmaciones relativas a los importes del mismo, paralelamente a la reconsideración por expiración y, por lo tanto, incurrieron en un manifiesto error de apreciación al afirmar que sigue existiendo un riesgo evidente de que se produzca un perjuicio en el marco de la reconsideración por expiración.

En segundo lugar, las demandantes afirman que tanto el Consejo como la Comisión fijaron erróneamente el valor normal para las demandantes en el marco de la reconsideración provisional parcial, lo cual condujo a su incremento artificial, y llevaron a cabo una comparación indebida con el precio de exportación, haciendo de esta forma varias afirmaciones erróneas sobre el dumping, con lo cual infringieron los artículos 1 y 2 del Reglamento de base, lo cual provocó una serie de errores manifiestos de apreciación y violó asimismo varios principios fundamentales del Derecho comunitario.

Más en concreto, las demandantes alegan que la Comisión y el Consejo incurrieron en error de Derecho e infringieron el artículo 2, apartados 3 y 5, del Reglamento de base, al igual que su marco normativo constituido por los artículos 1 y 2 del propio Reglamento de base, al no haber tenido en cuenta una parte sustancial de los costes de producción de las demandantes, por considerarlos insignificantes y/o al haber aplicado de facto una metodología distinta de la propia de una economía de mercado, a la hora de determinar la parte esencial del valor normal de las demandantes.

Una vez que decidió efectuar el ajuste del gas, la Comisión infringió el artículo 2, apartado 5, segunda frase, incurrió en un manifiesto error de apreciación, y dio muestras de una clara falta de comprensión al llevar a cabo el ajuste del gas sobre la base de su precio dentro de la Comunidad en Waidhaus, Alemania, sin efectuar otras deducciones.

Para terminar, las demandantes señalan que tanto el Consejo como la Comisión infringieron el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base e incurrieron en error manifiesto en la apreciación de los hechos al haber deducido del precio a la exportación de las demandantes los gastos de venta al primer comprador independiente, los gastos administrativos y otros gastos generales, así como las comisiones cargadas a las sociedades vinculadas, que forman parte de la entidad económica de las demandantes y de su departamento integrado de ventas.

Recurso interpuesto el 13 de octubre de 2008 — Winzer Pharma/OAMI — Alcon (OFTAL CUSI)

(Asunto T-462/08)

(2008/C 327/67)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Dr. Robert Winzer Pharma GmbH (Berlín, Alemania) (representante: S. Schneller, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Alcon, Inc. (Hünenberg, Suiza)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI, de 17 de julio de 2008 (R 1471/2007-1) y la resolución de la División de Oposición de la OAMI, de 16 de julio de 2007 (B 809.899).
- Que se deniegue el registro de la marca nº 003679181 «Ophtal Cusi».
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Alcon Cusì, S.A. (posteriormente, Alcon, Inc.).

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «OFTAL CUSI» para productos de la clase 5.

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante.

Marca o signo invocados en oposición: «Ophtal» (nº 489.948) para productos de la clase 5.

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposi-

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 (1), habida cuenta de que existe riesgo de confusión por la similitud de las marcas controvertidas.

DO L 185, p. 1.
Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1).

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).